



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
YARUMAL-ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-887-40-89-001-2024-00011-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	John Jairo Hernández Marroquín
Accionados	Concejo Municipal de Yarumal –Antioquia y la Federación Colombiana de Autoridades Locales- FEDECAL
Vinculado	Todos los participantes
Providencia	Auto Interlocutorio N° 0020
Asunto	Admite y No Decreta Medida Provisional

Analizando el escrito de tutela presentado por el señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 13.441.284, quien actúa en nombre propio, el cual correspondió a este Despacho conocer en virtud del auto ATP 1636-2023, radicado N° 133075 emitido por de la Corte Suprema de Justicia, entidad que ordenó remitir la actuación a este despacho, se encuentra que tal solicitud reúne los requisitos generales y especiales, contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991. Además, este despacho es competente para tramitar la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados, consagrados en Nuestra Carta Magna, de cuya vulneración se acusa al CONCEJO MUNICIPAL DE YARUMAL –ANTIOQUIA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL. VINCULAR a la presente acción de tutela a todos los participantes del concurso objeto de cuestionamiento.

Se ordena al CONCEJO MUNICIPAL DE YARUMAL –ANTIOQUIA Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL que se emitan comunicado en sus páginas oficiales para el efectivo enteramiento de los concursantes sobre la acción de tutela, además de aportar archivo con los correos electrónicos de todos los participantes, en un formato que permita su copiado, a fin de proceder con la notificación de cada uno de los participantes vinculados.

Se correrá traslado a las partes accionadas, para que dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncien o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y presenten el informe de que trata el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de aplicar la presunción del Artículo 20 ibídem, concordante con el artículo 97 del Código General del Proceso.

Se tendrán como pruebas documentales, las aportadas con la solicitud de tutela por la parte accionante. En caso de ser necesario incorporar otras pruebas, queda a discrecionalidad del Despacho ordenarlas.

Respecto de la medida provisional solicitada, este despacho negará en esta oportunidad la misma, conforme lo establece el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 que reza:

“... El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Lo anterior, por cuanto no se establece conforme a los hechos narrados y los soportes allegados con el escrito de tutela, la urgencia vital para decretar la medida provisional, no es viable acceder a ella, y en el presente caso, no se cuenta con suficientes elementos para acceder a la misma.

Por lo anterior, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE YARUMAL ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de acción de tutela, instaurada por JOHN JAIRO HERNÁNDEZ MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 13.441.284, quien actúa en nombre propio, en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE YARUMAL –ANTIOQUIA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL.

SEGUNDO: VINCULAR a todos los participantes del concurso que es objeto de cuestionamiento por parte del accionante.

TERCERO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE YARUMAL –ANTIOQUIA Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES- FEDECAL que se emitan comunicado en sus páginas oficiales para el efectivo enteramiento de los concursantes sobre la acción de tutela, además de aportar archivo con los correos electrónicos de todos los participantes, en un formato que permita su copiado, a fin de proceder con la notificación de cada uno de los participantes vinculados.

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR, la notificación y traslado de la acción, a través del representante legal de la entidad accionada y vinculada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, aporte los documentos y presente los argumentos para la controversia, so pena de aplicar la presunción del Artículo 20 ibídem, concordante con el artículo 97 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se tendrán como prueba los documentos aportados por la accionante con el escrito de tutela. En caso de ser necesario incorporar otras pruebas, queda a discrecionalidad del Despacho ordenarlas.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGOTH NATALIA URREGO T.
LA JUEZ

Con firma electrónica en la página siguiente

Firmado Por:
Margoth Natalia Urrego Tuberquia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efe8d97ca92fed5630557aadab6951d8748f7d36747857f603244ddb89ae51**

Documento generado en 18/01/2024 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>